

Verificación del Documento:

- Id del Documento: 25491
- Código de verificación: 59386171777
- Verificar validez en <https://tramites.subpesca.cl/wf-tramites/public/documentos/validar>

MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA
AMERB E-ITA-2024-140 SEG. Nº 17

MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA QUE
INDICA Y APRUEBA DÉCIMO SÉPTIMO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE ÁREA
DE MANEJO QUE SEÑALA.

VALPARAÍSO, 15/05/2024

RES. EX. Nº E-2024-382

V I S T O: El décimo séptimo informe de seguimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos correspondiente al sector denominado **Pichicuy, Región de Valparaíso**, presentado por el Sindicato de Trabajadores Independientes Buzos y Pescadores Artesanales de la Caleta Pichicuy, mediante ingreso Nº E-AMERB-2024-033, de 1º de febrero de 2024; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Informe Técnico AMERB Nº E-ITA-2024-140, de fecha 12 de mayo de 2024; las Leyes Nº 19.880, Nº 20.437 y Nº 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, el D.F.L. Nº 5 de 1983, los D.S. Nº 355 de 1995 y Nº 652 de 1997 y el D.E. Nº 684 de 2009, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las resoluciones exentas Nº 2.342 de 1999, Nº 2.276 de 2000, Nº 2.034 de 2001, Nº 380 y Nº 1.915 de 2002, Nº 432, Nº 1.906 y Nº 2.147 de 2003, Nº 1.721 y Nº 2.803 de 2004, Nº 620 y Nº 2.064 de 2005, Nº 1.242 y Nº 2.393 de 2006, Nº 2.095 y Nº 3.284 de 2007, Nº 3.119 de 2008, Nº 2.827 de 2009, Nº 1.472 de 2010, Nº 1.213 y Nº 2.992 de 2011, Nº 2.489 de 2013, Nº 1.386 de 2015, Nº 2.500 de 2016, Nº 2.804 de 2017, Nº 21 de 2018, Nº 2.581 de 2019, Nº 481 de 2021 y Nº E-2022-304 de 2022, de esta Subsecretaría; y las resoluciones exentas Nº 03 y Nº 04 de 2019 de la Dirección Zonal de Pesca de las Regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.

C O N S I D E R A N D O:

1.- Que, mediante Resolución Exenta Nº E-2022-304 de 2022, de este origen, se aprobó el décimo sexto informe de seguimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos correspondiente al sector denominado **Pichicuy, Región de Valparaíso**, presentado por el Sindicato de Trabajadores Independientes Buzos y Pescadores Artesanales de la Caleta Pichicuy, y se estableció para el titular la obligación de entregar el décimo séptimo informe de seguimiento dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la citada resolución.

2.- Que, la organización individualizada hizo entrega del citado informe de seguimiento mediante N° E-AMERB-2024-033 de 1° de febrero de 2024, citado en Visto.

3.- Que, mediante el Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2024-140, la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría recomienda aprobar el informe de seguimiento presentado por la organización.

4.- Que, asimismo, requiere modificar la Resolución Exenta N° 2.276 de 2000, modificada por las resoluciones exentas N° 1.906 de 2003, N° 2.393 de 2006, N° 2.581 de 2019 y N° E-2022-304 de 2022, de este origen, que aprobó el proyecto de manejo y explotación del área, en el sentido de eliminar del listado de especies principales el recurso lapa rosada ***Fissurella cumingi***.

RESUELVO:

1.- Modifícase el numeral 1.- de la Resolución Exenta N° 2.276 de 2000, modificada por las resoluciones exentas N° 1.906 de 2003, N° 2.393 de 2006, N° 2.581 de 2019 y N° E-2022-304 de 2022, de esta Subsecretaría, que aprobó el proyecto de manejo y explotación para el área de manejo denominada ***Pichicuy, Región de Valparaíso***, individualizada en el artículo 1° N° 9 del Decreto Supremo N° 652 de 1997, modificado por el Decreto Exento N° 684 de 2009, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sentido de reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“El plan de manejo que se aprueba por la presente resolución comprenderá como especies principales los siguientes recursos: a) erizo ***Loxechinus albus***, b) huiro negro ***Lessonia berteroana***, c) huiro palo ***Lessonia trabeculata***, d) lapa negra ***Fissurella latimarginata***, y e) loco ***Concholepas concholepas***.”.

2.- Apruébase el décimo séptimo informe de seguimiento del área de manejo correspondiente al sector denominado ***Pichicuy, Región de Valparaíso***, ya individualizada, presentado por el Sindicato de Trabajadores Independientes Buzos y Pescadores Artesanales de la Caleta Pichicuy, R.U.T. N° 71.783.400-3, inscrita en el Registro Pesquero Artesanal bajo el N° 958, de fecha 26 de junio de 1999, casilla de correo electrónico para los efectos de las notificaciones spescadorespichicuy2020@gmail.com.

3.- El peticionario deberá entregar el próximo informe de seguimiento dentro de un año contado desde la fecha de la presente resolución, visado por una institución técnica y formulado en los términos contenidos en el Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2024-140, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución.

4.- Autorízase la extracción de las siguientes especies, en las cantidades y/o bajo los criterios de extracción que en cada caso se indican, según normativa vigente y en todo caso, hasta el vencimiento del plazo para entregar el próximo informe de seguimiento o de la prórroga que al efecto se otorgue:

- a) 15.013 kilogramos de erizo ***Loxechinus albus***.
- b) 100.533 kilogramos de alga húmeda del recurso huiro negro ***Lessonia spicata***, que incluye el alga desprendida en forma natural: talla mínima de extracción de veinte centímetros de diámetro del disco. Las algas deben ser completamente removidas, no segadas. Además, se debe mantener una distancia entre plantas después de la extracción que no supere un metro, y los sectores de extracción deben rotarse anualmente. No remover plantas en el primer metro del borde inferior del cinturón algal y abstenerse de extraer algas en áreas donde la densidad poblacional sea igual o inferior a un individuo por metro cuadrado.
- c) 650.573 kilogramos de alga húmeda del recurso huiro palo ***Lessonia trabeculata***, que incluye el alga desprendida en forma natural: talla mínima de extracción de veinte centímetros de diámetro del disco. Las algas deben ser completamente removidas, no segadas. Además, se debe mantener una distancia entre plantas después de la extracción que no supere un metro, y los sectores de extracción deben rotarse anualmente. No remover plantas en el primer metro del borde inferior del cinturón algal y abstenerse de extraer algas en áreas donde la densidad poblacional sea igual o inferior a un individuo por metro cuadrado.
- d) 3.702 individuos (561 kg) de lapa negra ***Fissurella latimarginata***.
- e) 80.145 individuos (33.041 kg) de loco ***Concholepas concholepas***.

La extracción de las especies y su monitoreo deberá efectuarse conforme lo señalado en el Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2024-140, citado en Visto, y dentro de los límites geográficos del área.

4.- El solicitante deberá informar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura las fechas y los montos estimados de captura, previo a cada faena extractiva, con a lo menos setenta y dos horas de anticipación. Asimismo, deberá entregar la información de las capturas efectuadas, conforme las normas reglamentarias vigentes.

Del mismo modo, las actividades de muestreo de las especies principales deberán ser realizadas, previo aviso a la oficina del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respectivo, con a lo menos setenta y dos horas de anticipación, y de conformidad con la normativa vigente y según las directrices e instrucciones que imparta dicho Servicio en el ámbito de sus facultades de fiscalización.

La organización deberá registrar la información acerca de la fecha de las actividades, número y peso total de las capturas, composición de tallas y pesos, número de embarcaciones y buzos participantes, número de horas de buceo dedicadas a la faena extractiva y posición georreferenciada de las mismas, todo lo cual deberá estar contenido en el informe de seguimiento respectivo.

5.- El solicitante deberá dar cumplimiento a las medidas de administración establecidas conforme al párrafo 3° del Título IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7.- La fiscalización e inspección de las medidas señaladas en la presente resolución corresponderá al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el que deberá informar a esta Subsecretaría.

8.- La presente resolución es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se establezcan.

Asimismo, las actividades extractivas autorizadas en virtud de la presente resolución quedan condicionadas al otorgamiento y vigencia del decreto de destinación marítima y a la celebración del convenio de uso respectivo.

9.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

10.- Transcríbese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a su Dirección de la Región de Valparaíso, al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

Asimismo, deberá transcribirse copia de esta resolución y del Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2024-140, que por ella se aprueba, al petitionerario y al consultor a la casilla de correo electrónico ecos@ecosmar.cl.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL SOLICITANTE,
PUBLÍQUESE EN LA WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE**